

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 191

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 26 de marzo de 2012

Término del artículo 113: 9 de abril de 2012

SUMARIO: Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Modificación sobre Carga de la prueba y Disposiciones aplicables. **Recalde, Salim, Pais y Robledo.** (58-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 80 bis y se sustituye el artículo 155 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de prueba y disposiciones aplicables; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 80 bis de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– el siguiente:

Artículo 80 bis: *Carga de la prueba.* Sin perjuicio de las presunciones previstas en esta ley o en la normativa de fondo aplicable a la relación laboral, incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare para acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 155 de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 155: *Disposiciones aplicables.* Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial: artículos 3° y 4°; artículo 6°, incisos 4 y 5; artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; artículo 34, inciso 1, primer párrafo; artículo 34, incisos 2, 4, 5 y 6; artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98; 99, 100, 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; artículo 120, segundo párrafo; artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126; artículo 127, inciso 3; artículos 128, 129, 130, 131, 132, 134 y 145; artículo 150, segundo párrafo; artículos 152, 153 y 154; artículo 157, segundo y tercer párrafos; artículos 160, 161, 163, 164 y 165; artículo 166, incisos 1, 3, 4, 5 y 7; artículos 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 176; artículo 179, primera parte; artículos 190, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; artículo 212, incisos 2 y 3; artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 238, 239 y 240; artículo 245, primer párrafo; artículos 252, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 269, 270, 273, 277, 278, 279, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; artículo 321, inciso 1; artículo 323, incisos 1, 2, 6, 7, 8 y 10; artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329; artículo 333, segundo párrafo; artículo 339, tercer párrafo; artículo 342, segundo párrafo, artículo 349, incisos 2, 3 y 4; artículo 352, primer párrafo; artículo 354, incisos 1, 2 y 3; artículos 364, 366, 378, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; artículo 399, primero y segundo párrafos; artículo 399, tercer párrafo, primera parte; artículos 401, 403, 405 y 407; artículo 410, primero y tercer párrafos;

artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427 y 428; artículo 429, primero y segundo párrafos; artículos 435, 436, 438, 439, 440 y 441; artículo 442, segundo y cuarto párrafos; artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449; 450, 451, 452, 453, 454, 457, 459, 464, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 498, 501, 513, 517, 518, 519 y 560; artículo 561, segundo párrafo; artículos 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 594, 604 y 605. Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 21 de marzo de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Carmen R. Nebreda.
– Juan F. Moyano. – Edgardo F. Depetri.
– Andrea F. García. – Griselda N. Herrera.
– Daniel R. Kroneberger. – Stella M.
Leverberg. – Roberto M. Mouillerón.
– Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais.
– Héctor H. Piemonte. – Francisco O.
Plaini. – Alberto O. Roberti. – Roberto R.
Robledo. – Claudia M. Rucci. – Walter M.
Santillán. – Eduardo Santín.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 80 bis y se sustituye el artículo 155 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de prueba y disposiciones aplicables. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 80 bis y se sustituye el artículo 155 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre carga de prueba y disposiciones aplicables; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 12 de marzo de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Se propicia el rechazo del proyecto 58-D.-12 en virtud de las razones que a continuación se exponen:

El artículo 1º del expediente 58-D.-12 propone introducir como artículo 80 bis de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– el siguiente: “*Carga de la prueba.* Sin perjuicio de las presunciones previstas en esta ley o en la normativa de fondo aplicable a la relación laboral, incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare para acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia. Cuando en virtud de una norma legal o convencional aplicable, exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes, sobre las circunstancias que debieron consignarse en los mismos; en cuyo caso el juez tendrá por acreditadas las afirmaciones efectuadas por el trabajador o sus causahabientes, cuando el empleador no hubiera aportado suficientes elementos objetivos que desvirtúen tal presunción”.

El artículo 2º del expediente 58-D.-12 propone, a su vez, suprimir el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la remisión normativa que se halla en el actual artículo 155 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo; en efecto, dicha norma establece, por remisión, la aplicación de las normas del CPCCN que expresamente se citan en la norma: “*Disposiciones aplicables.* Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: artículo 3º, artículo 4º, primero y segundo párrafos; artículo 6º, incisos 4 y 5, artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; artículo 34, inciso 1, primer párrafo, e incisos, 2, 4, 5 y 6; artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44 y 45; artículo 46, primero y tercer párrafo; artículos 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100; 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; artículo 120, quinto párrafo; artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126; artículo 127, inciso 3; artículos 128, 129, 130, 131, 132, 134, 145, 152, 153 y 154; artículo 157, segundo y tercer párrafos; artículos 160, 161, 163, 164 y 165; artículo 166, incisos 1, 3, 4, 5 y 7; artículos 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 176; artículo 179, primera parte; artículo 190, hasta donde dice ‘en estado de sentencia’ artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; artículo 212, incisos 2 y 3; artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 238, 239 y 240; artículo 245,

primer párrafo; artículos 252, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 269, 270, 273, 277, 278, 279 y 283; artículo 288, primer párrafo; artículos 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; artículo 321, inciso 2; artículo 323, incisos 1, 2, 6, 7, 8 y 10 y párrafo final; artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329; artículo 333, segundo párrafo; artículo 339 tercer párrafo; artículo 342, segundo párrafo; artículo 349 incisos 2, 3 y 4; artículo 352, primer párrafo; artículo 354, incisos 1, 2 y 3; artículos 364 y 366; artículo 377, primero y segundo párrafos; artículos 378, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; artículo 399, primero, segundo y tercer párrafos; artículos 401, 403, 405 y 407; artículo 410, primero y tercer párrafos; artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427 y 428; artículo 429, primero y segundo párrafos; artículos 435, 436, 438, 439, 440 y 441; artículo 442, segundo y cuarto párrafos, artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 464, 466, 467, 468, 469, 470 y 471; artículo 472, primer párrafo; artículos 473 y 474; artículo 475, incisos 1, 2 y 3 y último párrafo hasta donde dice: ‘los testigos’; artículo 476; artículo 477, salvo donde dice: ‘los consultores técnicos o; artículos 479, 480, 498, 501, 513, 517, 518, 519, 519 bis; artículos 562, 563, 564 y 565; artículo 566, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; artículos 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573; 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594; 604 y 605. Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley”.

El artículo 377 CPCCN –que se pretende excluir de la remisión– establece el principio general sobre carga de la prueba en los siguientes términos: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”. Fenochietto, al comentar este artículo 377 del CPCCN, señala que “la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma un hecho controvertido invocado como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Este artículo 377 CPCCN constituye una pieza modular del sistema procesal argentino, del cual se derivan las siguientes consecuencias:

a) Si la parte demandada hace afirmaciones de descargo, presenta su propia versión de los hechos, alega una calidad jurídica distinta de la imputada en la demanda, o deduce una excepción, soportará la carga de los presupuestos de hecho afirmados pues, en definitiva, “quiere modificar el estado normal de las cosas” (CTCivCom La Plata, Sala II, 21/9/00, *Jurisprudencia*, N° 94, p. 94).

b) La carga corresponde no a quien niega un hecho sino a quien lo afirma, a no ser que la negativa encierre en sí una afirmación contraria. La alegación de un hecho negativo no releva de la prueba a quien lo aduce, si aquél es presupuesto de actuación de la norma que esa parte invoca a su favor (SCBA, 5/7/78, DJBA, 116-345).

c) Se puede resumir, para concretar una clara jurisprudencia, que no se atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza y categoría de los hechos según sea la función que desempeñen respecto de la pretensión o de la defensa (cfr. Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, 7ª ed., Astrea).

En síntesis, el 377 CPCCN consagra un principio probatorio en virtud del cual “si la actora (o demandada, en su caso) no prueba los hechos que forman el presupuesto de su derecho, pierde el pleito” (SCBA, 23/2/60, AS, 1960-III-23).

El proyecto del expediente 58-D.-12 se propone sustituir la tradicional regla del artículo 377 CPCCN –que concreta el viejo principio de que “quien alega, debe probar”– por una nueva regla general que importa adoptar, inéditamente, dentro del derecho procesal del trabajo la teoría de las “cargas dinámicas de la prueba”: “...incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare para acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia” (artículo 1º del proyecto).

La formulación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas es sencilla: “sobre la adecuada ponderación de las circunstancias del caso, las cargas probatorias deben desplazarse de actor a demandado, o viceversa, según correspondiere, y ello en función de cuál de las partes se encontrare en mejores condiciones (técnicas, profesionales o fácticas) de suministrar la prueba, con absoluta independencia de su posición en el proceso y de la naturaleza de los hechos que aleguen” (cfr. Valentín, Gabriel, *Análisis crítico de la llamada teoría de las cargas probatorias dinámicas*, en El mundo procesal rinde homenaje al maestro Adolfo Alvarado Velloso, Uruguay).

Sin embargo, la modificación propuesta y el apartamiento de la regla general del artículo 377 del CPCC debe ser rechazada.

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba adquirió alguna prédica con ocasión de los juicios por malas praxis médica en los cuales –en algunas situaciones particulares– la prueba de lo ocurrido en el quirófano resultaba de toda imposibilidad para la víctima, razón por la cual, encontrándose los galenos en mejores condiciones de aportar prueba, los jueces comenzaron a sancionar la falta de colaboración probatoria de las partes que encontrándose en mejores situación de probar no resultaban solidarias con la producción de la prueba en el proceso.

En esta particular teoría, la carga probatoria no está “determinada apriorísticamente” y en forma abstracta

y genérica por la ley, sino que sería determinada por el tribunal a posteriori, antes de dictar sentencia, una vez que las partes ya han alegado sobre la prueba, y en cada proceso concreto; no sería estática sino dinámica la carga de probar, yendo y viniendo según cuál sea la parte que esté en mejores condiciones de aportar los medios probatorios. La teoría de las cargas dinámicas de la prueba no goza de consenso en la doctrina jurídica argentina; juristas como Alvarado Velloso, Benaventos y otros, la han rechazado; los códigos de procedimientos de las provincias argentinas no han sido contestes en el reconocimiento del instituto; solamente Corrientes, La Pampa y Tierra del Fuego han perfilado la teoría en su ley ritual. Tampoco existe consenso con respecto a cuáles son los supuestos excepcionales que podría concitar la aplicación de la teoría.

Es que se trata, como ha sostenido el maestro Arazi, de una doctrina “peligrosa” pues la carga dinámica presenta el inconveniente de que el litigante puede ser sorprendido por no rendir una prueba que no estaba dentro de su carga de cumplir, por lo menos no de manera explícita (cfr. *Tratado de la prueba*, 2ª ed., Astrea, 2009, p. 316). En este sentido, la fórmula “mejor condición de probar” encierra en sí misma consecuencias indebidas y peligrosas, pues “salvando algunos casos paradigmáticos y evidentes, muchas veces no sabe el juez quién se encuentra en mejores condiciones de aportar el material probatorio. Salvo que surjan constancias palpables para el ojo del magistrado, no siempre se conocen las relaciones existentes entre las partes y la prueba o proximidad entre aquéllas y éstas” (García Grande, Maximiliano, “Inaplicabilidad de las cargas probatorias dinámicas”, *La Ley*, 2005-C, 1082).

Los supuestos respecto de los cuales fue concebida la aplicación excepcional de la teoría de las cargas dinámicas (juicio de mala praxis, juicio de simulación, etcétera) pueden encontrar solución por medio de la aplicación de los principios procesales vigentes, sin necesidad de acudir a una teoría tan peligrosa para las garantías de defensa en juicios, presunción de inocencia (favor deudor), etcétera, como resulta ser la teoría de las cargas dinámicas. En efecto, los jueces con apoyo en las facultades que les son reconocidas por las leyes rituales y por medio del uso de las reglas de la sana crítica, pueden resolver las acciones en los cuales la aplicación rigurosa del artículo 377 del CPCC puede llevar a un resultado inequitativo.

En este orden, cuando frente a la hipótesis de que una de las partes se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba y no produzca esa prueba o arrime esa prueba al proceso, los jueces por aplicación de las reglas de la sana crítica podrán apreciar negativamente esa conducta reticente; así el juez puede valorar dentro del esquema del código procesal que si para una parte es excesivamente fácil practicar una prueba y no lo hace, tal posición evasiva puede ser indicio para el juez y generar una presunción hominis en contra de esa parte; si un litigante no aporta el material probatorio a su disposición puede suponerse que no lo

hizo porque tal contribución perjudicaría su situación, máxime cuando era notoriamente simple y fácil dicha aportación, etcétera.

En síntesis, este tipo de conductas pueden constituir prueba indiciarias para formar una presunción judicial por el juez que la parte deberá destruir con prueba en su contra (cfr. García Grande, Maximiliano, “Inaplicabilidad de las cargas probatorias dinámicas”, *La Ley*, 2005-C, 1082).

En esta línea, ha señalado Vázquez Vialard que: “En situaciones de duda pueden entrar a operar presunciones hominis que lleven al juzgador [...] a la convicción de que los hechos se produjeron de una manera determinada...”, agregando que: “Ello no significa alterar o violar normas del procedimiento, ni en especial el principio de congruencia”. La solución se encuentra, entonces, dentro del esquema tradicional del proceso civil, de aplicación supletoria en el derecho procesal laboral, por medio del cual, y mediante la interpretación judicial, se pueden evitar resultados inequitativos, previniendo los abusos en que las partes puedan haber incurrido a instancias de la aplicación de las reglas del onus probandi (carga de la prueba). La negativa a colaborar en el proceso, encontrándose en la posibilidad de hacerlo, puede ser tomada por los jueces como indiciaria de culpabilidad.

Creemos que una norma como la propuesta entraña un riesgo de consideración para el proceso del trabajo, máxime si tenemos en cuenta el esquema ya de por sí protectorio del fuero laboral, lo cual puede prestarse a situaciones abusivas y a una marcada desigualdad de las partes en el proceso que implique dejar al empleador en un virtual estado de indefensión. (Cfr. Etala (h.), Juan José - González Rossi, Alejandro, La reciente reforma al artículo 9º del RCT. Una norma innecesaria y excesiva, DT2009 (marzo), 239).

En definitiva, creemos que no hace falta generar la limitación que se genera con este nuevo artículo 80 bis ya que se desvirtúa el funcionamiento de la carga de la prueba; la expresión “quien esté en mejores condiciones de probar” puede llevar a conclusiones desacertadas (así por ejemplo puede ser interpretada como que el que está en mejor situación es la parte económica más fuerte de la relación, que en todos los casos será el empleador); una modificación como la proyectada corre el riesgo de alimentar una industria del despido más prolífica pues, por un lado, con la modificación propuesta y el artículo 9º de la ley de contrato de trabajo que consagra el *in dubio pro operario* vamos a terminar con la justicia laboral, lo que pasará a ser un simple trámite administrativo ajeno a la idea de justicia y de proceso al poner todo en la cabeza del empleador, incluso hasta aquello que no puede probar.

Por todo lo cual propiciamos el rechazo del proyecto en cuestión.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorporáse como artículo 80 bis de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– el siguiente:

Artículo 80 bis. *Carga de la prueba.* Sin perjuicio de las presunciones previstas en esta ley o en la normativa de fondo aplicable a la relación laboral, incumbirá la carga de la prueba a la parte que en mejores condiciones objetivas se encontrare para acreditar la verdad de los hechos objeto de controversia.

Artículo 2º – Sustitúyese el artículo 155 de la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 155 – *Disposiciones aplicables.* Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial: artículos 3º y 4º; artículo 6º, incisos 4 y 5; artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; artículo 34, inciso 1, primer párrafo; artículo 34, incisos 2, 4, 5 y 6; artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98; 99, 100, 102, 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119; artículo 120, segundo párrafo; artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126; artículo 127, inciso 3; artículos 128, 129, 130, 131, 132, 134 y 145; artículo 150, segundo párrafo; artículos 152, 153 y 154; artículo 157, segundo y tercer párrafos; artículos 160, 161, 163, 164 y 165; artículo 166, incisos 1, 3, 4, 5 y 7; artículos 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174 y 176; artículo 179, primera parte; artículos

190, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209; artículo 212, incisos 2 y 3; artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 238, 239 y 240; artículo 245, primer párrafo; artículos 252, 254, 255, 256, 257, 258, 263, 269, 270, 273, 277, 278, 279, 283, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 309; artículo 321, inciso 1; artículo 323, incisos 1, 2, 6, 7, 8 y 10; artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329; artículo 333, segundo párrafo; artículo 339, tercer párrafo; artículo 342, segundo párrafo, artículo 349, incisos 2, 3 y 4; artículo 352, primer párrafo; artículo 354, incisos 1, 2 y 3; artículos 364, 366, 378, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; artículo 399, primero y segundo párrafos; artículo 399, tercer párrafo, primera parte; artículos 401, 403, 405 y 407; artículo 410, primero y tercer párrafos; artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427 y 428; artículo 429, primero y segundo párrafos; artículos 435, 436, 438, 439, 440 y 441; artículo 442, segundo y cuarto párrafos; artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449; 450, 451, 452, 453, 454, 457, 459, 464, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 480, 498, 501, 513, 517, 518, 519 y 560; artículo 561, segundo párrafo; artículos 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 594, 604 y 605.

Las demás disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

